

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 207 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

EXTRACTO PODER JUDICIAL NOTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA PROVINCIA – SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO RUTA NAC. Nº 3 –RÍO GRANDE- ADJUNTANDO EXPTE. Nº 4275/06 CARATULADO “RAIMBAULT, MANUEL S/ACCIÓN DE AMPARO”.

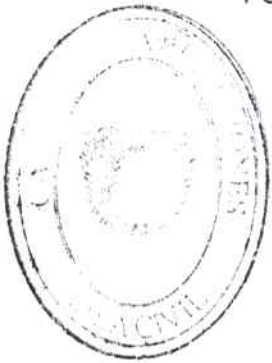
Entró en la Sesión 22/12/06

Girado a la Comisión CB
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1443
14-12-06
HORA: 14:38
FIRMA: *[Signature]*

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
15 DIC. 2006
FIRMA: *[Signature]*

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CÁMARA DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO - SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO - RUTA NACIONAL N° 3, EX-CAMPAMENTO Y.P.F. -RÍO GRANDE



DESTINATARIO: SRA. VICEPRESIDENTE 1° A CARGO DE LA PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR: LEGISLADORA ANGÉLICA GUZMÁN - DR. MIGUEL ANGEL GARCÍA (PATROCINANTE)

DOMICILIO: MAIPU Y ONAS- USHUAIA

TIPO DE DOMICILIO: CONSTITUIDO
CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

EXPTE.N°: 4275/06

CARATULA: "Raimbault, Manuel s/ Acción de Amparo".

Tengo el honor de dirigirme a la Sra. Vicepresidente 1° a cargo de la Presidencia, en los autos caratulados: **"Raimbault, Manuel s/ Acción de Amparo"**, en trámite ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, bajo el **No. 4275**, a fin de hacerle saber que a fs. 286/306 de los autos de referencia se ha dictado la resolución que en copia se adjunta a la presente en 21 fojas.

Asimismo, se ha dictado la providencia de fs. 307, que en su parte pertinente dice: *"Río Grande, diciembre 12 de 2006.-[...]deberá notificarse a las partes con habilitación de día y hora. Fdo. Francisco Justo de la Torre - Vocal de trámite"*.-

Queda debidamente notificada.-

Río Grande, diciembre 13 de 2006.

[Handwritten signature]
14/12/06
14 40/15

BERNARDO LUIS BONASIF
OFICIAL NOTIFICADOR
PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]

Francisco Justo de la Torre
Presidente de Cámara



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



Pablo Duarte de Gouvet
Secretario de Cámara

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 122 106.-

En la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **5** días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos los Sres. jueces y el actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones provincial con asiento en esta ciudad, para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos Nro. 11.061 provenientes del Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur, caratulados "**RAIMBAULT Manuel s/ ACCIÓN DE AMPARO**", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el **Nro. 4275/06**, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (art. 47.2 CPCC):

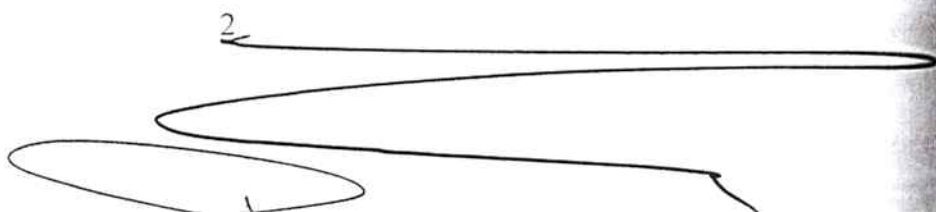
1.- El Dr. Francisco Justo de la TORRE dijo:

I.- La señora juez de la instancia anterior rechazó la acción de amparo presentada por el legislador Manuel Raimbault con el patrocinio letrado del doctor Federico Rauch. El objeto de la pretensión del actor introducida en el marco de la mencionada acción, consistía en que la sentenciante fijara un plazo cierto y razonable para que las comisiones de asesoramiento establecidas en el reglamento interno de la Legislatura emitan despachos y remitan los proyectos de ley al plenario de legisladores para su deliberación y votación en sesión. Invoca su derecho constitucional a parlamentar en conformidad a los arts. 98 y 105 de la Carta Magna local. La señora magistrada en primer lugar declara admisible el amparo por ser la vía idónea para proteger el derecho invocado por el actor. Seguidamente, analiza si la conducta atribuida a los integrantes de la Legislatura provincial es susceptible de ser debatida judicialmente a la luz de la doctrina de las "*cuestiones políticas*" y en tal

sentido sostiene que el departamento legislativo ha actuado con arreglo al reglamento interno dictado en conformidad al art. 105 CP y concluye afirmando que, "... no constituye una cuestión judicialable la oportunidad, mérito o conveniencia, del tratamiento del proyecto de ley en cuestión, adoptado por el Poder Legislativo, en base a las mayorías que rigen naturalmente la toma de decisiones en ese ámbito del Estado".

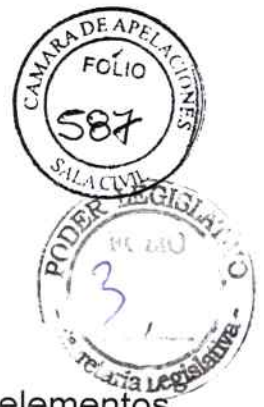
II.- Contra dicha sentencia la parte actora interpone recurso de apelación a fs. 218/40. Se agravia en primer lugar de la contestación del informe del art. 8 de la ley de amparo la que fue realizada por la presidente del cuerpo legislativo y no por decisión adoptada por mayoría absoluta del órgano compuesto por quince legisladores, previa deliberación y votación como lo exige el art. 99 de la Constitución local. El segundo agravio se vincula con la confusión del objeto de la acción deducida que, sucintamente, consiste en que la señora juez no advirtió que la Cámara incumplió su propio reglamento en el tratamiento de los proyectos al no emplazar a la Comisión en conformidad al art. 66 del Reglamento Interno. En tercer lugar se queja, al igual que el anterior, de la inobservancia del art. 66 referido a la falta de requerimiento por parte de la Cámara a las Comisiones que se hallen retardadas en su trabajo en el tratamiento de proyectos, lo cual impide la correcta y regular función legislativa. Por último, se agravia de la falta de tratamiento en la instancia de grado de cuestiones jurídicas y fácticas conducentes a la solución de la controversia suscitada. Finaliza denunciando hecho nuevo referido a la conducta manifiestamente ilegal y nula de seis legisladores que componen la Comisión 1 de retirar uno de los proyectos que motivan el presente amparo. Hace reserva de caso federal.

III.- A fs. 265/74vta. el doctor Daniel Sabsay, director ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), en calidad de

2




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



amicus curiae realiza presentación con la finalidad de arrimar elementos de derecho útiles y trascendentes para la solución del caso.

IV.- A fs. 276 se tiene presente para el momento de resolver el escrito del doctor Sabsay.

V.- En orden a la cuestión traída a conocimiento corresponde con carácter previo consignar que no se han transcripto las valiosas consideraciones formuladas por el profesor Sabsay -que desde ya se agradecen por los reconocidos antecedentes académicos e intelectuales que lo distinguen- por la forma en que se resolverá la presente controversia.

Aclarado ello, atañe puntualizar que se está en presencia de un caso de competencia originaria y exclusiva del Alto Tribunal provincial contemplado en el art. 157 inc. 4 de la Carta Magna local, según la cual dicho Tribunal tendrá que conocer y resolver "*En las cuestiones contencioso administrativas, con excepción de las previstas en el art. 154 inc. 2). Esta competencia podrá ser modificada por ley cuando las necesidades y posibilidades de la administración de justicia lo requieran*".

No coincido con el criterio de las señoras fiscal y juez respecto a la competencia de los tribunales de primera instancia para conocer en las acciones de amparo, pues ella no se determina por la naturaleza de la acción sino por su contenido, es decir, la materia, y en tal sentido la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia no es prorrogable respecto de los juzgados de grado inferior de la Provincia.

El respeto irrestricto a la competencia originaria, exclusiva y excluyente de dicho Tribunal que deviene de la Ley Fundamental local, tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, también de raigambre supralegal, y constituye una de las bases fundamentales de sustentación del ordenamiento jurídico nacional y provincial, cuya tutela

compete a los jueces. La preservación de dicha regla constitucional conduce a sustraer de la competencia de jueces inferiores asuntos que corresponden a la jurisdicción constitucional de los magistrados integrantes de un Alto Tribunal provincial¹.

En este orden de consideraciones, no cabe duda que la cuestión planteada por el señor legislador Rimbault contra el Poder Legislativo local vinculada al incumplimiento del Reglamento Interno de la Cámara y el eventual menoscabo a derechos constitucionales, debe tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, lo cual amerita la declaración de incompetencia de esta Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones, en orden a preservar el principio de seguridad jurídica que determina la competencia constitucional atribuida por el convencional constituyente.

En oportunidad de emitir opinión en los autos caratulados "*Municipalidad de Ushuaia c/Provincia de Tierra del Fuego s/acción de amparo*", mediante sentencia interlocutoria n° 103/04 del 07-04-04, sostuve **"No modifica la declaración de incompetencia que se propicia el tipo de acción deducida, ni la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia postulando su incompetencia por vía de amparo en cuestiones atinentes al art. 157 de la Constitución provincial. Ello así, por dos motivos que considero relevantes; el primero, el cambio de composición en el Alto Tribunal y la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admite la procedencia del amparo en asuntos que caen dentro de su competencia originaria; y en segundo término, porque quedarían sin protección debida derechos o garantías constitucionales de los poderes o personas jurídicas públicas (art. 33 CC) en los supuestos contemplados en los arts. 43 CN, 43 CP y ley 16986, en los que el**

¹ Corte Suprema de Justicia de la Peia. de Santa Fe L.L.Litoral 1997-121



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER JUDICIAL



convencional constituyente provincial ha determinado expresamente, por razones de interés o gravedad institucional, la competencia originaria, exclusiva y excluyente del más Alto Tribunal de justicia local².

Conviene recordar que el acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema se vincula a la supremacía de la Constitución y a la estabilidad de las instituciones e importa el reconocimiento de la autoridad que la inviste.³

VI.- Con arreglo a lo expuesto corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para conocer en las presentes actuaciones y en su mérito remitirlas al Superior Tribunal de Justicia para su tramitación.

2.- La Dra. Josefa H. MARTÍN dijo:

I.- Analizado el voto del colega que lidera el Acuerdo, debemos señalar que discrepamos con lo decidido por él en cuanto a la incompetencia de este Tribunal de Alzada –y previamente del juzgado de primera instancia- para conocer en la cuestión planteada por el legislador Manuel Raimbault.

En efecto, y tal como lo viene sosteniendo reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, las acciones o recursos de

² Ver fallos LL 2001-F, 704; LL 2002-E, 312; LL 2002-F, 226; causa "Amerisse, Alfredo c/Pcia. de Salta s/amparo" del 18-12-02; entre otros. Recientemente ver también fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Recurso de hecho. Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", del 03-05-05, en el que se admitió el hábeas corpus colectivo interpuesto en forma directa ante Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aries.

³ "Pulcini" del 26-10-89; Fallos 205:614; entre otros.

amparo no figuran entre los asuntos de su competencia originaria (art. 157 CP). Así, ha señalado que:

“Debe tenerse presente que, hasta tanto no se dicte en el orden provincial una legislación específica en materia de procesos de amparo, continúa siendo aplicable la Ley Nacional N° 16.986 que regula específicamente la competencia en su artículo 4° atribuyéndosela al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice (...) Se observarán en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia...De donde surge una asignación específica de competencia en razón del grado, en tribunales de primera instancia. Comentando dicho artículo Morello-Vallefin expresan: “La norma en examen (...) señala como juez competente en razón del grado al de primera instancia (...) Esto es, que originariamente no pueden conocer en los amparos ni las Cámaras de Apelaciones ni, en principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (auts. cits., El Amparo-Régimen Procesal, pág. 77, L.E.P., 1992). No se advierte una colisión entre dicho precepto y el artículo 43 de la Constitución de la Provincia que establece que “la persona afectada podrá pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley”, toda vez que la propia Constitución admite la reglamentación del instituto por vía legal, subsistiendo la normativa vigente al tiempo de la provincialización de acuerdo con el art. 17 de la Ley 23.775” ...” (STJ de la Pcia. de Tierra del Fuego in re: “Nélida Pereyra y Roberto Agustín Lemos Pereyra s/ Acción de Amparo”, sentencia del 20-10-94 Expte. N° 027/94. Sentencia del 23-6-94 en autos “Horacio Rubén Maffei a favor de Néstor Viera c/ Tribunal Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo”, Expte. 010/94. Sentencia del 2-3-95 en los autos “Finis Terrae y otros c/ Personas indeterminadas s/ Acción de Amparo”,



Expte. N° 069/95. Sentencia del 18-5-01 en autos "González, A. y otros c/ Ministerio de Educación-Provincia de Tierra del Fuego s/ Cuestión de competencia", Expte. N° 1280/01).

"...O sea que determina la competencia a los jueces unipersonales en primera instancia y, dentro de ellos a los competentes según la materia. En nuestro caso, el tribunal competente en razón de la materia contencioso-administrativa lo es un tribunal colegiado como el Superior Tribunal. ¿qué norma debe prevalecer, la que establece la competencia en razón del grado o de la materia?. La respuesta debe ser la primera. Diversas razones abonan esta decisión: 1.- No toda causa contencioso-administrativa tramita ante el Tribunal (...) 2.- El amparo es un proceso que tiende a que el particular obtenga una rápida respuesta a una violación constitucional. De ahí la naturaleza sumarísima del proceso. Un tribunal colegiado por su misma naturaleza y funcionamiento conspira contra aquélla circunstancia. De allí que la norma de la ley amparo atribuya la competencia a un juez unipersonal" (STJ de la Pcia. de Tierra del Fuego en "Noblex Argentina c/ Pcia. de Tierra del Fuego s/ Acción de Amparo", sentencia del 15-12-95, Expte. N° 205/95).

En esta tesitura, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia declaró su incompetencia para entender en forma originaria en diversas oportunidades (In re: "Ojeda Cárdenas, Claudio Augusto s/ Recurso de amparo", Expte. N° 1255/01 SDO, resolución del 29-3-01 registrada el T°XXV, F° 67/68; "Godoy Pedro Matías c/ Instituto Provincial de Previsión Social s/ Amparo s/ Cuestión de Competencia", Expte. N° 268/96 SDO; entre otros).

Igual temperamento fue adoptado por mayoría en los autos

que tramitaron por ante esta Sala Civil, Comercial y del Trabajo rotulados "*Municipalidad de Ushuaia c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de amparo*" –SI N° 103/04 del 07/04/04-, conforme voto ponente de la Dra. María Rosa Ayala al cual adherimos, en el entendimiento que el art. 37 de la ley 110 impone esa solución.

En efecto, dicha norma consagra en su texto que **"Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales y jueces"** y, en el caso, se trata de la interpretación y aplicación de la disposición constitucional local que establece la competencia originaria del Alto Tribunal, en conjugación con la norma nacional que regula el instituto de amparo.

Por lo expuesto, somos de opinión de dar tratamiento al recurso en trámite.

II - La sentenciante de la primera instancia decidió en los siguientes términos:

"I - Rechazando la acción de amparo interpuesta por Manuel Raimbault contra la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur... Fdo. María Adriana Rapossi – Juez" (fs. 215/221/vta.).

En su demanda el peticionante nos dice que viene a iniciar acción de amparo en contra la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur "...con el objeto de que se fije un plazo cierto y razonable para que las comisiones de asesoramiento interno de la Legislatura dictaminen y remitan los proyectos de ley oportunamente girados a las mismas y más abajo detallados, para su



deliberación y votación en sesión del Parlamento, conforme lo disponen los artículos 98 y 105 de la Constitución Provincial" (fs. 56).

III - A fojas 218/240 se encuentra el escrito mediante el cual la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. FEDERICO RAUCH, solicita se "revoque la sentencia recurrida haciendo lugar al amparo incoado y fijando un plazo para que las comisiones de asesoramiento previstas por el reglamento interno de la Legislatura remitan dictaminados conforme al reglamento interno del cuerpo legislativo, los proyectos de ley oportunamente presentados y detallados en la presente acción, declarándose nulo el retiro de los asuntos que motivan el presente amparo que se hubieren adoptado en el seno de una comisión de asesoramiento, para su debate, consideración y votación en sesión por parte de los legisladores en los términos y forma establecidos por los arts. 96, 97, 98 y 99 de la Constitución de la Provincia." (fs. 239/240).

Señala como primer agravio: "La incontestación de la legislatura", donde expresa que el informe solicitado debe ser considerado, debatido y aprobado por mayoría de los legisladores.

Pese a no haberse realizado dicho trámite la Vicepresidente a cargo de la Presidencia, la legisladora Angélica Guzmán, "se presentó invocando su condición y se limitó a exponer los argumentos por los cuales según su criterio personal, el planteo efectuado por este legislador debe ser rechazado" (fs. 219).

El recurrente entiende que esa presentación no constituye el informe requerido y solicita que al momento de resolver se lo tenga por no contestado.

Al exponer el segundo agravio, lleva su queja a sostener que la a quo cambió el objeto del reclamo, olvidando que el mismo consiste en que "se fije un plazo cierto y razonable para que las comisiones de asesoramiento establecidas por el reglamento interno de la Legislatura dictaminen y remitan los proyectos de ley oportunamente girados a las mismas, y más abajo detallados, para su deliberación y votación en sesión del Parlamento, conforme lo disponen los artículos 98 y 105 de la Constitución de la Provincia" (fs. 222).

El tercer agravio lo dedica a referir los vicios en que a su entender incurre la sentencia y ello basado en la trascendencia de la actuación omisiva y que autoriza la vía del amparo.

Expresa que "el objeto concreto de la litis lo constituye la pretensión de levantar el obstáculo que, en forma ilegal, impide el avance del trámite parlamentario (fs. 227).

Afirma que "el apartamiento del objeto de la litis, así como la autocontradicción en que incurre la sentencia recurrida, caracterizan con nitidez el vicio descalificante que alcanza, en el caso, entidad tal para privar al acto decisorio impugnado, de su misma calidad de pronunciamiento jurisdiccional válido" (fs. 229).

En el cuarto item se refiere a la falta de tratamiento de los fundamentos jurídicos y fácticos conducentes a la solución del caso.

Manifiesta que de conformidad al texto de la Constitución y del Reglamento Interno de la Legislatura, cualquier legislador tiene derecho de exigir que se dictaminen en comisión los asuntos propuestos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER JUDICIAL



En el apartado IV el actor denuncia hecho nuevo, expresando que durante la sustanciación del presente proceso en la Comisión nº 1, "dispusieron una insólita y manifiestamente ilegal y nula medida de arrogarse el derecho a retirar uno de los dos proyectos de ley que motivan este amparo, el asunto nº 149/06" (fs. 238).

Expresa reserva federal y peticiona se revoque la sentencia recurrida.

IV - Se presenta el muy conocido profesor en derecho constitucional, Dr. Daniel A. SABSAY, en su carácter de Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad al instituto del amicus curiae (fs. 265/274/vta.).

Expresa que dicha presentación es para "arrimar a V.S. elementos de derecho útiles para su consideración y que resulten trascendentes para la decisión del caso" (fs. 265).

V - Los hechos que han dado origen a esta presentación se han desarrollado de la siguiente manera:

A) El día 6 de abril de 2006, el presentante, Dr. Manuel Raimbault, que se desempeña como legislador de la provincia, expuso ante el parlamento un proyecto de reforma de la ley nº 8, elaborado por los Dres. Carlos BASSANETTI y Federico RAUCH, donde proponen la participación del pueblo de la provincia en el procedimiento de designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia y órgano de contralor constitucional, mediante una votación no vinculante y de preferencia de los postulantes a dichos cargos.

B) El proyecto fue ingresado en la sesión del 11/5/06 (Asunto 149/06) y girado a las comisiones de asesoramiento N° 6 y 1.

C) Asimismo, los días 13 de marzo de 2003 (Asunto N° 015/03, Bloque Frente Cívico Social), 10 de Marzo de 2004 (Asunto N° 027/04, Bloque ARI) y 06 de Abril de 2006 (Asunto N° 068/06, Bloque ARI) fueron presentados proyectos de reforma de la Ley Provincial N° 8 que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, tendiente a fines similares de mejorar la participación y transparencia en el funcionamiento del órgano constitucional designado para proponer o acordar la designación de magistrados y funcionarios judiciales. Los proyectos fueron girados a Comisión N° 6 (Justicia y seguridad. Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y derechos Humanos) y 1 (Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales) (fs. 268/268/vta.).

D) Ante la omisión de las comisiones de dictaminar y girar los proyectos para su consideración, el amparista en la sesión del 11 de mayo de 2006 solicitó "de conformidad con el art. 66 del reglamento interno se fije a dicha comisión un plazo razonable, concreto y oportuno para que dictamine y remita los proyectos de ley a sesión con la finalidad de que éstos se consideren, debatan y se voten por parte del Parlamento..." (fs. 65).

E) En fecha 8 de junio de 2006, en sesión ordinaria, de nuevo el presentante solicita pronto despacho, lo que fue denegado.

VI - En su escrito de inicio refiere el presentante, que se encuentra legitimado para llevar adelante la presente acción, de conformidad a lo consagrado en los art. 22 de la C.N. y el art. 4 de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



Constitución de la provincia, que establecen que "el Pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes".

Para luego agregar "El suscripto es uno de ellos y en tal carácter se halla obligado y asimismo posee la correlativa facultad y del derecho de parlamentar y legislar en nombre de sus representados y conforme a las normas constitucionales establecidas" (fs. 55).

Recordamos que los mencionados artículos ratifican la forma de gobierno de democracia representativa, aceptando así *"la teoría del gobierno indirecto del pueblo, que elige sus mandatarios y deposita en ellos el ejercicio del poder"* - Constitución Argentina - Comentada y concordada por Helio Juan ZARINI - editorial Astrea -3ª impresión, p.114.

El actor en su calidad de legislador de nuestra provincia, se halla habilitado para ejercer la competencia que le determina la propia constitución provincial y los reglamentos que en consecuencia se dicten lo habilitan para poder ejercer en el ámbito concreto y específico del Poder Legislativo Provincial.

En el caso que nos convoca, lo cierto es que el amparista **"no ostenta el interés concreto inmediato y sustancial que lleve a considerar la presente como una "causa", "caso" o "controversia" para tenerlos como legitimados"** (Fallos: 306:1125; 307:2384; 311:2580; 313:863; 317:335). **En especial la condición de Diputados Nacionales de los amparistas tampoco les confiere legitimación puesto que su ejercicio encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo"** (cfr. Fallos: 313:863, 317:335; causa P 475XXXII "Prodelco", del 7/5/98, consid. 26 de la mayoría, y 9 del voto concurrente del juez Petracchi) - Garré, Nilda y otros c/ EN (PEN) decreto

21/99 s/ Amparo Ley 16986 - CNACAF - Sala I - 14/7/99 - eIDial - AA1FC.

Quien ostenta el cargo de diputado se encuentra habilitado para actuar como tal dentro del organismo que integra. Debiendo destacarse que "la representación del pueblo" la ejerce la LEGISLATURA en su conjunto (art. 26 de la Constitución Provincial) y en modo alguno los componentes del cuerpo, ya sea en forma y/o a título individual.

Son los legisladores los que poseen las facultades para ejercer el control que les otorga la Constitución en la órbita de la legislatura, pero no para realizar e impulsar la presente pretensión.

No obstante entender que no se encuentra el presentante legitimado para incitar esta acción de amparo, dado que el tema propuesto es de suma importancia para los ciudadanos de Tierra del Fuego, hemos decidido llevar adelante el desarrollo del mismo.

VII - La competencia política les ha sido atribuida a los legisladores de conformidad a la Carta Magna Provincial, es así que para desarrollar los derechos que les atañe no pueden solicitar a un magistrado judicial que, en tanto tal, proceda a desarrollar la competencia política que le ha conferido la Constitución Provincial.

El legislador no se ha visto impedido de ejercer materialmente sus derechos políticos en el desarrollo de su magisterio, por ello **"A lo que no se encuentra habilitado es a pretender canalizar el ejercicio de aquellas prerrogativas políticas a través del poder Judicial, peticionando a un magistrado que las actúe por vía del ejercicio de la función jurisdiccional que a él le corresponder ejercer"**- Garré, Nilda y otros c/ EN (PEN) decreto 21/99 s/ Amparo Ley 16986 - CNACAF



- Sala I - 14/7/99 - elDial - AA1FC.

La demora que imponen las comisiones encargadas de estudiar la propuesta realizada por un sector del espectro político, no puede hallar solución en estos estrados, pues en tanto magistrados judiciales no debemos incurrir en una violación de la Ley Suprema, la que al definir nuestra competencia jurisdiccional estableció los límites que no podemos sobrepasar.

“En el control judicial de la constitucionalidad de la actividad legislativa, los judicantes tienen que tener cuidado con las extralimitaciones y saber cuál es el límite justo, para no entrometerse en las cuestiones que algunos llaman “no justiciables”, generalmente referidas a temas políticos y por ende deben ejercer a tiempo y con prudencia el “self restraint” a fin de evitar que de esa forma se rompa el equilibrio de funciones (frenos y contrapesos)” - Fiscal de Estado Prov. Bs. As. s/ Inconstitucionalidad arts. 9 y 10 de la ley 10.904 - SCBA - I 1499S - 9-3-1999 - elDial - W1063D.

Y es al llevar adelante el examen de razonabilidad, cuando encontramos **“el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública en el que obviamente se encuentra comprendida la actividad legislativa”** - Esso S.A.P.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda de inconstitucionalidad art. 35 ley 11.583 - SCBA- i 1707 S - 5-4-2000 - elDial - W11ECA.

VIII - El amparo ha sido ideado por el legislador para aquellas circunstancias donde se encuentran lesionados deberes y derechos, es así que no puede ser utilizado para polemizar y solucionar cuestiones que hacen a la reglamentación y desarrollo de la labor parlamentaria.

Recordemos que no es el campo jurídico para el que fue diseñado el amparo, pues fundamentalmente este remedio **“es para los hombres entre sí y frente al Estado. No para remitir a los jueces un conflicto interinstitucional, transformando al Tribunal en un virtual receptor de todo cuanto sea una supuesta desarticulación del sistema”** - Iribarren, Nelson Rubén s/ Amparo (Expte. 13933/99) STJ Río Negro - 6/7/1999 - eDial - AA1BF.

El amparo esta desarrollado para atender el amplio escenario de los derechos y garantías individuales, ello tiene su base en que la protección es brindada para los particulares entre sí y frente a las ilicitudes e ilegalidades que el estado mediante su accionar o su omisión intente imponerle.

Nos hallamos frente a un conflicto interinstitucional que debe ser resuelto por otras vías, y ante el supuesto de que sea presentado para su solución a la competencia y jurisdicción judicial debe ser transitando aquel proceso que brinde la necesaria idoneidad a efectos de ser arreglado.

Debemos reiterar que frente a una situación de amparo se debe proteger los derechos y garantías de los particulares.

“Con el amparo se asegura la tutela constitucional inmediata y efectiva de los derechos de las personas frente a toda amenaza o restricción de los derechos humanos reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, en un tratado o en una ley”.

Además el amparo procede *“en los casos de lesiones que atenten contra los derechos tutelados, sin admitir discriminación sobre el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER JUDICIAL



aspecto formal del acto lesivo tanto cuando el agravio provenga de vías de hecho -por acción u omisión- o por declaración de voluntad revestida de las formalidades del acto jurídico como cuando la ilegitimidad de las restricciones corresponda a autoridades, agentes o funcionarios públicos o particulares". - VII Congreso Nacional de Derecho Procesal - Mendoza 9 al 14 de octubre de 1972 - Conclusiones al XIX Congreso Nacional 1939-1997, p. 96 (373), Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe, 12 de agosto de 1999.

A su vez Mariano ARBONÉS señala que el amparo *"entraña un peligro que es preciso destacar toda vez que se nos presenta como causa generadora del discrecionalismo judicial. No cabe duda que la prudencia y probidad del magistrado proveyente, juega un rol fundamental en la decisión de un caso de amparo, pero más aún se manifiesta al emitir el "juicio de admisibilidad" de la petición". - La Judicatura y el amparo judicial - Rosa Angélica AVILA PAZ de ROBLEDO - elDial - DC801.*

Estamos ante una acción de garantía constitucional y de naturaleza procesal, pues no constituye un derecho sino que implica un mecanismo procesal que se debe recorrer para dar protección a los derechos constitucionales.

Este procedimiento debe ser breve, sumario y ello en razón de que pretende restablecer en forma rápida aquel derecho que ha sido vulnerado o amenazado, así también la naturaleza de la substancia que debe juzgarse son los derechos y libertades constitucionales.

IX - Conforme lo proponen tanto la Constitución Nacional, como nuestra Ley Suprema Provincial en sus artículos 1º, nuestra forma

de gobierno es republicana y representativa, consagrando en estos términos el principio de división de poderes, que será el basamento de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas.

En los actos políticos la causa se asienta en los intereses generales del Estado, y en razón de que son esencialmente discrecionales, deben ser excluidos del control de otra autoridad.

Por medio de dichos actos se exterioriza una función propiamente constitucional y por tanto sometida a un control exclusivamente político.

Es así que otros poderes poseen atribuciones que le son propias y que en forma específica les atribuye la Carta Magna de nuestra provincia. Al efecto nos ilustra el ejemplo del art. 105 en todos sus incisos, al enumerar las atribuciones que tiene la legislatura, como así también el art. 135 al enunciar cuales son las atribuciones que específicamente corresponden al gobernador.

Por ello el poder judicial no puede juzgar los criterios de conveniencia u oportunidad de los otros poderes, a excepción que en el desarrollo de la actividad del órgano se vulnere una norma supra legal, alterando la armonía normativa que sostiene el principio de supremacía constitucional.

En esos supuestos, por regla el control será sobre los aspectos de contenido o de fondo de la norma, y en un lugar muy excepcional sobre las cuestiones de forma y procedimiento de su sanción.



"La magistratura y los procesos constitucionales -entre los cuales ubicamos al amparo- al decir de Néstor Pedro Sagües han recibido significativos cambios a partir de la Reforma de la Const. Nac. de 1994. En efecto, en "la magistratura constitucional, no se han modificado los roles de los jueces en cuanto sus competencias para revisar la constitucionalidad de las normas y actos de los demás poderes (y del suyo propio). No se creó, por ejemplo, pese a existir propuestas al respecto un Tribunal o Corte Constitucional, o al menos que lo tuviese como intérprete definitivo de la Constitución, si se adoptaba un régimen mixto. Se mantuvo por ende, el método difuso o desconcentrado, al estilo estadounidense, tradicional en la Argentina". En otro orden, los cambios constitucionales tienen que ver con los sistemas de designación de los miembros de la SCJN y de los jueces inferiores." - La judicatura y el amparo judicial - Rosa Angélica AVILA PAZ de ROBLEDO - elDial - DC801.

X - La acción deducida persigue "se fije un plazo cierto y razonable para que las comisiones de asesoramiento establecidas en el reglamento interno de la Legislatura dictaminen y remitan los proyectos de ley oportunamente girados a las mismas y más abajo detallados, para su deliberación y votación en sesión del Parlamento conforme lo disponen los artículos 98 y 105 de la constitución de la Provincia" (fs. 56).

Yendo a los términos en que quedó conformado el escrito de inicio no se deduce un acto u omisión que produzca una lesión actual o inminente de derechos constitucionales que torne procedente la vía excepcional del amparo (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1 de la ley 16.986). Ello es así por cuanto del relato de los hechos surge que un legislador solicitó al cuerpo parlamentario de conformidad al art. 66 del Reglamento Interno, se fije a las Comisiones 6 y 1, un plazo razonable

para que realicen el dictamen y remita los proyectos de ley a efectos de sesionar en la legislatura.

En síntesis debemos recordar la reiterada doctrina de la Corte Nacional, consagrando que **“el remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.”** (Fallos: 267:165; 306:788 y 310:2076, entre otros) - Guadalupe Hernández, Simón Fermín s/ acción de amparo - CSJN - 31/08/1999 - elDial - AA314.

Por ello, aquellas cuestiones referidas al procedimiento de la formación de la ley, no son revisables por los jueces, en razón de que entran en juego los llamados “interna corporis acta”.

Al respecto la Corte Nacional ha sostenido que **“no tiene la facultad de revisar el procedimiento legislativo, no sólo respecto de las leyes nacionales, sino también de las provinciales, pues así lo impone la necesidad de preservar la separación de los Poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que les concierne en el ámbito de su específica actividad”** - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - *Caballero, Martín Carlos y otros c/ Provincia de Santa Fe - Decreto Poder Ejecutivo N. 4018/90 s/ Recurso contenciosos administrativo de ilegitimidad* - sentencia del 27 de diciembre de 1990 - Sumario nº J0009949 - SAIJ.

Es decir que el Poder Judicial, en principio no tiene entre sus facultades el poder examinar el procedimiento legislativo por el que se dio lugar a la formación de una ley, por lo que en concordancia con lo expuesto mucho menos se podrá repasar los tiempos en que deba



Provincia *Tierra del Fuego, Antártida*
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



expedirse una comisión en el estudio de un proyecto.

Pues eso significaría inmiscuirse en la revisión del cumplimiento de las prescripciones que el propio organismo se ha reglamentado para la formación de las leyes y ello no constituye una cuestión justiciable.

En principio deben quedar excluidos aquellos actos tendientes a la formación de las leyes y que se desarrollaron con anterioridad a su promulgación, pues son actos y actividades que se han desplegado en el ámbito interno de la legislatura.

Es decir que no constituye cuestión justiciable, ni es en principio facultad del Poder Judicial en general examinar el procedimiento legislativo de formación y sanción de las leyes, salvo que se demuestre la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables establecidos en las normas constitucionales.

Revisar de qué manera y cómo el Poder legislativo cumplió las prescripciones constitucionales respectivas, no es tarea justiciable y esa exclusión de control **"encuentra su justificación en la especial situación de independencia constitucional de los órganos legislativos de la que deriva, en concreto, su propia autonomía. No se puede controlar, por eso, el modo de convocatoria del órgano, la manera en que fue determinada la mayoría, el modo y el resultado de la votaciones, etc."** - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - *Caballero, Martín Carlos y otros c/ Provincia de Santa Fe - Decreto Poder Ejecutivo N. 4018/90 s/ Recurso contencioso administrativo de ilegitimidad* - sentencia del 27 de diciembre de 1990 - Sumario n° J0009954 - SAIJ.

En síntesis nos encontramos con una "interna corporis" y es por ello que nos está vedado decidir si un proyecto de ley debe o no insumir un tiempo determinado, aún ante el pedido del legislador que manifiesta soportar dicha demora, pues es la misma constitución la que consagró efectiva y realmente la autonomía e independencia del órgano parlamentario.

Sin duda la independencia del Poder Legislativo se vería gravemente comprometida frente al Poder Judicial, si los magistrados pudiéramos poner en tela de juicio la regularidad del procedimiento desarrollado en el ámbito interno del mismo.

Pero esto no significa de ningún modo renunciar a ejercer el control sobre los vicios que resulten de la violación de las normas constitucionales que disciplinan la formación y sanción de las leyes, **"..porque la misión más delicada de la justicia es saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así enfrentamientos estériles"** - Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - *Caballero, Martín Carlos y otros c/ Provincia de Santa Fe - Decreto Poder Ejecutivo N. 4018/90s/ Recurso contenciosos administrativo de ilegitimidad* - sentencia del 27 de diciembre de 1990 - Sumario nº J0009957- SAIJ.

Estas limitaciones se encuentran estrechamente ligadas con la distribución de las funciones del Estado y en consecuencia armonizadas con la defensa y valorización por los poderes políticos de las zonas de reserva.



XI - El sistema electoral de partidos va a dar como consecuencia ciertas preferencias a algunos partidos lo que significa el perjuicio para otros que por constituirse en minoría no alcanzar a hacer prevalecer sus ideas y proyectos, pero es el resultado concreto de las necesidades y condiciones del sistema social y político, que se va formando sobre las bases constitucionales combinadas con los hechos electorales que van conformando un resultado.

El parlamento debe satisfacer las necesidades de la comunidad y dar repuesta a temas concretos, variados y complejos, es así que deben tener libertad para elegir y decidir los medios a emplear dentro de su ámbito y por supuesto de acuerdo a las normas constitucionales.

La organización democrática se asienta sobre una disposición política, que debe armonizar con un razonable ejercicio de la actividad legislativa, y ser desarrollada dentro de los principios constitucionales con la importante participación del pueblo en la formación de una legislación adecuada.

En consecuencia es deber de los magistrados asegurar a cada poder el libre desarrollo que le brinda la competencia constitucional en lo que corresponde al sector de su actividad específica.

De esa forma cada poder actuará dentro de los límites de su competencia, con independencia de los otros dos, ante los hechos y condiciones que se desarrollen en su seno, en todo lo que se refiera a la pertinencia y alcance de las medidas que asuma.

No es del resorte del Poder Judicial obstaculizar a los

restantes Poderes del Estado en el desarrollo de sus tareas específicas y naturales. "No pueden los órganos jurisdiccionales obstar a que el Ejecutivo elabore proyectos de ley y los remita al parlamento, no puede impedir que éste sancione leyes. El control de dichas actividades claramente escapa a la esfera de atribuciones del Poder Judicial. Ello no empece a que los tribunales puedan ejercer el control de legitimidad y constitucionalidad de disposiciones legales determinadas, por intermedio de los carriles procesales adecuados, una vez que aquellas adquieran existencia jurídica, vale decir: luego de cumplimentado el procedimiento para la formación y sanción de las leyes, su promulgación y publicación" - Superior Tribunal de Justicia de Río Negro - Sala laboral - *Froidevaux, Mónica y otros s/ Prohibimus* - Sentencia del 15 de febrero de 1996 - Sumario nº F0005002 - SAIJ.

Por su parte, ha dicho al respecto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo de Capital Federal: "Cuando se controvierte la forma en que han sido ejercidas atribuciones privativas de otros poderes, los jueces deben abstenerse de resolver el punto (Fallos 114:425; 179:150; 193:267), para evitar convertirse en revisores de decisiones que competen a otras autoridades. En la mecánica de nuestro sistema constitucional los jueces carecen de jurisdicción para interferir en el proceso de formación de las leyes, en tanto se trata del ejercicio de potestades que la C. N. otorga privativamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los que están revestidos de amplias facultades para la sanción y promulgación de las normas (confr. esta Sala, in re Terzian, del 9/3/95). Tal la correcta interpretación a fin de preservar el principio de división de poderes" - Sala 2 - *Cámara de Prestadores*



Postales Rep. Argentina c/ Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 16.986 - Sentencia del 12 de setiembre de 1995 - Sumario nº K0009826 - SAIJ.

En resumen, la acción de amparo está destinada a asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional y Provincial, no a alterar el orden legal de las competencias, y siendo la actividad deliberativa propia del Poder legislativo, queda exenta la ingerencia del Poder Judicial en el proceso de formación de las leyes.

Sólo en la hipótesis de la sanción y promulgación de normas inconstitucionales podrán intervenir los magistrados y ello debido a que **“en el contexto de nuestro ordenamiento legal, el control judicial de la constitucionalidad de las normas es, por vía de amparo, reparador y no preventivo (conf. Sagües, Néstor. Derecho Procesal Constitucional, T III, p. 101)”** - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal - Sala 5 - *Barcesat, Eduardo Salvador y otros c/ Gobierno Nacional y otros s/ amparo ley 16.986 - sentencia del 26 de junio de 1996 - Sumario Nº K0011139 - SAIJ.*

XII - Llegado el presente caso, hemos desarrollado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a una decisión, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento.

Es así que en las sentencias el juzgador se halla obligado a articular opinión sobre los puntos propuestos por los litigantes, que en función del objetivo de dar solución al conflicto, los mismos sean los adecuados o dicho con mayor precisión sean CUESTIONES

ESENCIALES.

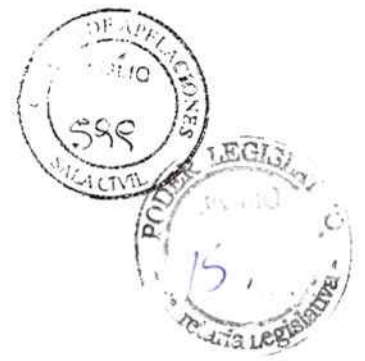
En tal sentido se ha establecido, a través de la doctrina de la casación bonaerense, que **"cuestiones esenciales son aquellas que son necesarias, según las modalidades del caso, para la correcta solución del pleito** (Ac. y Sent., 1906, v. II, p. 503; 1970, v. I, p. 507) o **están constituidas por puntos de cuya decisión dependa, directa y necesariamente el sentido o el alcance del pronunciamiento** (Ac. y Sent., 1960, v. V, p. 691; 1964, v. I, p. 297) o **que por su naturaleza influyan con preponderancia en el pronunciamiento a emitir** (Ac. y Sent., 1974, v. III, p. 331) o **vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto mediato de la pretensión** (Ac. 21.844, 24-II-76) **siempre que, desde luego, integren la litis** (Ac. 21.083, 14-X-75) SCBA, Ac. y Sent., 1976, v. III, p. 386; 1978, v. III, p. 352; DJBA, v. 119, p. 640; v. 120, pp. 11,206 y 229; Juris. Arg., 1981, v. III, p. 558; DJBA, v. 121, pp. 234 y 381.

XIII -De conformidad con las constancias obrantes en autos proponemos: no hacer lugar a la procedencia de la vía elegida, sin costas en la Alzada por no haber mediado oposición.

3.- El Dr. Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

I. Me toca en esta oportunidad dirimir la disidencia planteada entre mis colegas que me precedieron en orden de votación.

En ese propósito comenzaré mi voto, remitiéndome al meduloso detalle de los antecedentes fácticos y de derecho, articulados por la distinguida colega que opinara en segundo término doctora Josefa



Haydé Martín.

Cumple traer a la memoria que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia interpretando el alcance del art. 152 de la Constitución local, abrigó la conclusión a que arribara el entonces Ministro de esa Corte doctor González Godoy (en autos "Banco Provincia de Tierra del Fuego c/Oliveira, Hugo Ismael y Pavlov, Norberto Luis s/Acción de simulación" expte. N° 393/00 STJ-SR-sentencia del 14.07.00, registrada en el T. VI, F 524/528) al sostener que "[...] **los jueces que componen un tribunal colegiado no pueden emitir su pronunciamiento de manera impersonal, debiendo cumplir los pasos necesarios para hacer efectivo el acuerdo. Pero, debe destacarse, distinto es el resultado de haber habido voto individual, bien que expresado mediante simple adhesión, porque esta adhesión no transgrede la disposición constitucional citada [...]**" (S.T.J. in re "Trujillo Nores, Juana s/Sucesión Ab Intestato s/Recurso de Queja" Expte. N° 519/02, de 6 de noviembre de 2002 –apartado VII- registrada en folios 635/ 641, tomo VIII del libro de resoluciones y sentencias de la Secretaría de Recursos.

En este marco, debo manifestar que **comparto el criterio sustentado por la magistrada votante en segundo término**, ello por **razones análogas a las expuestas en su ponencia** (art. 178 CPCC). Empero, efectuaré algunas consideraciones que estimo contribuirán a comprender el fundamento de mi decisión.

II. En primer lugar, debo advertir que respaldo íntegramente lo decidido por la vocal que me precede en la votación, juzgando que resulta competente este Tribunal para conocer en la cuestión traída en queja por el legislador Manuel Raimbault.

Si bien no desconocemos el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Recurso de hecho. Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus" del 03/05/05, en el que se admitiera la interposición del remedio de excepción en forma directa ante el cimero Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, desde esta sala no podemos soslayar la reiterada jurisprudencia sobre la materia, que ha venido cobijando el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus distintas integraciones de manera uniforme y pacífica, haciendo operativa la manda del art. 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Cámara se ha pronunciado a través de la criteriosa y estudiada ponencia del señor vocal de la sala penal doctor Javier Darío Muchnik, respecto del alcance del art. 37 de la ley 110. La contundencia y claridad de sus conceptos me impulsan a reproducir y manifestar mi adhesión a cuanto allí sostuvo. Así, al intervenir como subrogante en esta sala civil expresó que ***"Efectivamente en otra oportunidad tuve ocasión de expedirme respecto del alcance del art. 37 de la ley 110 in re: "Mayorga, Roxana s/ Suspensión del juicio a prueba", Expte. N° 2044 del Registro de la Sala Penal, donde sostuve: "[...] Es que debe aceptarse que la tésis del mentado artículo 37, al colocar a los fallos del Superior Tribunal de Justicia como jurisprudencia obligatoria para los Tribunales inferiores, en la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales o de la ley, importa el reconocimiento de una función esencial dentro de nuestro sistema procesal penal, así en lo atinente a la unificación de criterios jurisprudenciales y la interpretación uniforme de las normas jurídicas, proporcionando un mínimo de certeza en el derecho, necesario para contribuir con la sensación de seguridad jurídica" [...] "Asimismo el respeto por los precedentes del Superior Tribunal***



de Justicia, que se impone por el mentado artículo 37, permite la adecuación a los principios de economía y celeridad procesal, previstos en el artículo 16 de la ley 110, en tanto que se tiende a evitar el desgaste jurisdiccional que significaría resolver una cuestión, en contra de lo decidido por el alto Tribunal, para que arribado el asunto a su conocimiento, éste deba reiterar su interpretación". "Y ello no importa una visión estática de la evolución que el Superior Tribunal pueda efectuar, del análisis jurisprudencial que corresponda, sobre el alcance de determinada manifestación normativa, ya que siempre la opinión contraria, dejada a salvo por cada magistrado, podrá alimentar la expectativa de aquella parte del proceso penal, que ostente un legítimo derecho a replantear el tema. Se trata, en consecuencia de que no sea el magistrado inferior el que derechamente desoiga el criterio del Superior Tribunal, motivando su intervención, sino de que la parte acusadora o la defensa plantee la cuestión ante dicho Tribunal, por propia iniciativa del interés que pretenda tutelar". "Claro está que la jurisprudencia obligatoria, sólo "obliga" en aquello que expresamente o aún implícitamente fijó y no sobre lo que nada se dijo, por lo que resultará válida aquella interpretación que aborde el análisis de determinada ley, con pautas o criterios no utilizados por el Superior Tribunal, pero sin invadir lo que expresa o implícitamente ya se resolvió. Lo contrario, es decir, una "reinterpretación" de aquella materia analizada por el alto Tribunal de la Provincia, no resultará válida, a menos que se proceda, previamente, a la deslegitimación interna del artículo 37 de la ley 110, mediante la declaración de su inconstitucionalidad". "[...] Como ya lo manifesté supra, el sentido del artículo 37 de la ley 110 se inserta en los fines de unificación y certidumbre en la interpretación de cláusulas constitucionales o legales. Ello en manos del Superior Tribunal de

Justicia es, a mi criterio adecuado, en tanto resulta ser el último intérprete de la ley y la Constitución, previsto por la Constitución Provincial dentro de la estructura del Poder Judicial de la Provincia. De manera que la declaración de inconstitucionalidad, siendo una herramienta de última ratio, no se manifiesta necesaria, teniendo en cuenta lo ya sostenido en orden a que el sistema no implica una visión estática en la evolución jurisprudencial y la manera en que podría alentarse dicho cambio [...]" (autos Consejo de la Magistratura s/ elección de dos miembros titulares y dos suplentes, sentencia de fecha 15/04/04, reg. 31, T° II, F° 273/278, del voto del Dr. Muchnik).

Como señaláramos, numerosos precedentes encontramos a modo de norte brindado por nuestro más alto Tribunal local, referido a cuestiones donde se trata de armonizar la coexistencia de dos institutos rectores de la competencia. Por un lado, la atribuida de manera originaria al Superior Tribunal de Justicia (cfr. art. 157 inc. 4 de la Constitución Provincial y artículos 1° y 3° del Código Contencioso Administrativo), por otro, la que otorga imperio a los jueces de primera instancia para conocer en las acciones de amparo (art. 4 de la ley 16.986). Precisamente, la cantidad e invariabilidad de pronunciamientos de nuestra Corte Provincial, avalando el segundo de los criterios, no deja margen alguno para entender que resulta competente esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la solución del entuerto que la presente queja nos plantea.

Es que, justamente, las razones esgrimidas en los anteriores pronunciamientos resultan aplicables al *sub lite*. Así, las características funcionales de los tribunales unipersonales de primera instancia, resultarían más propicias para atender la resolución de casos con la celeridad que la vía del amparo impone.



En "Ojeda Cárdenas, Claudio Augusto s/ recurso de amparo" la Corte Provincial avaló tal criterio, señalando que "[...] La ley 16.986 habla de que será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviera o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia [...] (art. 4º ley cit.). O sea que determina la competencia a los jueces unipersonales en primera instancia y dentro de ellos a los competentes según la materia. En nuestro caso, el tribunal competente en razón de la materia contencioso administrativo lo es un tribunal colegiado como el Superior Tribunal. ¿ qué norma debe prevalecer, la que establece la competencia en razón del grado o de la materia? IV. La respuesta debe ser la primera. Diversas razones abonan esta decisión: 1.- No toda causa contencioso administrativa tramita ante el Tribunal. Así por ejemplo: a) los de apremios (art. 541 y ss del CPCCLRYM); b) las expropiatorias (ley 21.499). Con ello queda manifiesto que las leyes atribuyen a otros tribunales el conocimiento de causas contencioso administrativas, como sería el caso que nos ocupa. 2.- El amparo es un proceso que tiende a que el particular obtenga una rápida respuesta a una violación constitucional. De allí la naturaleza sumarísima del proceso. Un tribunal colegiado por su misma naturaleza y funcionamiento conspira contra aquella circunstancia. De allí que la norma de la ley de amparo atribuya la competencia a un juez unipersonal [...] La reglamentación de competencias efectuadas por la LOPJ no establece la que corresponde en materia de amparo. Atento a las razones expuestas precedentemente procede determinar que en este caso resultarán indistintamente competentes los jueces en primera instancia en turno."

Concluyo que al abrigo de lo dispuesto por el art. 37 de la LOPJ y la vasta jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en orden a la atribución de imperio en materia de acción de amparo, resulta competente esta Cámara de Apelaciones para abocarse al conocimiento de la materia traída en queja por el recurrente.

III. Resuelto el primer escollo, y aclarado que asiste razón a mi colega preopinante, en relación a la competencia que ostenta esta Cámara para entender en autos como instancia revisora, liminarmente debo referir que de antaño adhiero a la opinión doctrinaria, que se pronuncia por concebir a la acción de amparo como reservada para delicadas y extremas situaciones en las que, por ausencia de otros remedios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales (CSJN, 7/3/85, LL 1985-C-140; *íd.*, fallos, 303:422; 306:1253).

Es que, el amparo judicial, concebido en forma pretoriana con el caso "Siri Ángel" de nuestra alto tribunal federal, dictado el 27 de diciembre de 1957 (véase CSJN *Fallo* 239:459), generó una herramienta procesal basada en la necesidad de brindar al ordenamiento jurídico local un medio para tutelar derechos y garantías constitucionales. Acreditado que la libertad de imprenta y de trabajo se encontraban frustradas de manera injustificada, bastaba **"para que la garantía constitucional sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente"** ello al sostener que **"las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas"** (Cf.



Mario Masciotra. "El activismo de la Corte Suprema de Justicia - Argentina- en *El papel de los Tribunales Superiores* coordinado por Roberto H. Berizonce, Juan Carlos Hitters y Eduardo David Oteiza Ed. Rubinzal Culzoni Editores Santa Fe, 10 de agosto de 2006, pág. 80).

Apenas ocho meses bastaron, para que un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, ampliara los alcances del amparo, nacido del precedente referido. Así el 5 de septiembre de 1958, el alto tribunal dicta sentencia en autos Kot Samuel Federico (véase CSJN Fallo 241:291), extendiendo la tutela no sólo a actos u omisiones causadas por el poder público, sino también a las provocadas por los particulares.

Al respecto sostuvo la Corte que ***"nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada -que es desde luego, el hábeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etcétera- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o grupos organizados de individuos [...] Siempre que aparezca, en consecuencia de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas [...]"***

Sigue diciendo Masciotra (*ibidem*), que el máximo tribunal, en los autos mentados, sugiere una guía rectora para los magistrados:

“Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia –lo mismo que en muchas otras cuestiones de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios” (CSJN Fallo 241:291).

Por cierto que, a través de estos dos precedentes, la Corte cubrió un gran vacío en el orden institucional, en cuanto a la tutela de los derechos constitucionales gestando un arma poderosa para la defensa de las libertades individuales consagradas en la Carta Magna. Por casi medio siglo –ley reglamentaria mediante y, reforma constitucional que acoge al amparo con rango constitucional-, nuestro cimero tribunal fue estableciendo los perfiles de esta garantía constitucional, a veces restringiendo su uso ante la existencia de otras vías más aptas, otras como en la última década transformándola en un instrumento de uso corriente para salvaguardia de derechos individuales (cfr. Mario Masciotra *id.*).

Ello se explica porque, **la razón de ser del amparo** no consiste en someter a la supervisión jurisdiccional, el desenvolvimiento de los entes u órganos estatales o particulares, ni el control del acierto o error con que ellos desarrollan las funciones que la ley determina, sino la de **generar una vía efectiva, idónea, oportuna para contrarrestar especiales notas de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** contenidas en actos emanados de autoridades públicas u operadores del ámbito privado, con entidad para lesionar derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o la ley (cfr. CSJN Fallos 296:527 a 533).



Como se ha dicho, las pautas de admisibilidad del amparo no han variado con el actual texto del art. 43 de la Constitución federal.

En un pasaje de su elaborado y meticuloso voto, el distinguido doctor Francisco Justo de la Torre (precedente "Furh s/amparo" de este tribunal), trae a la memoria el parecer del Presidente de la Convención Constituyente de 1994, calificando al amparo como un remedio ya no más de excepción, **"para convertirse en un medio procedimental ordinario"**. Empero, soy de la opinión que en todo proceso de formación y sanción de las normas –sean estas, ordenanzas, leyes provinciales o nacionales, o como en el caso que nos ocupa, artículos de la constitución o reglamento del Poder Legislativo Provincial etc.-, es razonable priorizar el juicio de quien ha presidido la comisión de trabajo específica, que dio vida al actual artículo 43 de la ley fundamental y, a la postre, ofició como expositor en representación de la mayoría, ello en al ámbito del recinto de sesiones. Y digo priorizar, justamente, para dar preeminencia a una voz más técnica que política, como la citada, del Presidente de la Convención reformadora.

Va de suyo, entonces, que nuestra posición se entronca con los claros conceptos desarrollados por el miembro informante que en la Convención Constituyente, incorporó a partir de 1994 la acción de amparo al texto formal de nuestra ley máxima. En efecto, dijo entonces el convencional Díaz, fundando el despacho de la mayoría, que **"el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, peligra la salvaguardia de los derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción"**, para manifestar en seguida su acuerdo con la doctrina judicial según la cual **"la acción de amparo constituye una vía excepcional cuya procedencia queda**

condicionada a la inexistencia de otro remedio judicial o administrativo" (véase el informe del convencional Rodolfo Díaz en el *Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*, 29ª reunión, pág. 4.049).

En igual sentido se pronuncia el profesor Néstor Sagüés, cuando, sobre la base de lo expuesto por el Convencional referido, sostiene que el amparo no es una vía principal u ordinaria sino supletoria, señalando también la inflación, y consecuente desvalorización, del número de amparos que produciría la tesis contraria, no querida y rechazada por los constituyentes (véase Sagüés, Néstor Pedro, *"Nuevamente sobre el rol directo o subsidiario de la acción de amparo"*, LL 1995-D-1517 –el destacado me corresponde).

Abonando nuestro pensamiento coincidimos con el maestro Belluscio en que "[...] ha de tenerse en cuenta que por más que el amparo sea el procedimiento más expeditivo y rápido puede no ser conveniente para el afectado, pues la limitación probatoria que implica puede conducir a un resultado desastroso para él si no logra poner de manifiesto la arbitrariedad o ilegalidad que lo afectan [...]. Por otra parte, es preciso evitar que el amparo se "ordinarice" mediante la introducción del diligenciamiento de pruebas que demoren largo tiempo o la admisión de debates propios de un proceso de mayor complejidad. Se trata de una medida urgente que debe ser decidida si no en horas, al menos en días, pero no en años y transitando innumerables instancias. La experiencia judicial muestra, sin embargo, que en numerosos casos los procesos de amparo se tramitan durante varios años, lo que los desnaturaliza y pone de manifiesto que se ha seguido una vía inadecuada. Si la decisión no se obtiene rápidamente el amparo no merece el nombre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



de tal; para ello es necesario un cuidadoso y prudente examen inicial de la vía elegida a fin de determinar si es en realidad la vía más idónea para el reconocimiento del derecho invocado o si el **requiriente debe acudir a otra que lo sea en realidad**" (véase *Amparo y los "otros medios judiciales"* Belluscio Augusto Cesar en: JA 2003-IV-1167 -el resaltado me pertenece-).

En rigor debemos admitir, sin temor a equivocarnos, que la discusión de los principales actores del derecho acerca del carácter como remedio de excepción u ordinario de la acción de amparo, a más de diez años de la reforma constitucional, no parece estar del todo zanjada, y sostenemos que la jurisprudencia de nuestra Corte federal, a pesar de haber adoptado definiciones claras sobre los principales aspectos de la figura, presenta matices interesantes que alientan tanto a una como a otra postura.

Aquí, entonces, el criterio del juzgador, debe inclinar el fiel de la balanza, conforme las circunstancias del caso -apreciadas a la luz de las reglas de la sana crítica- en tanto permitan discernir que se afectan o no con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos fundamentales, o si, como en autos, dada la trascendencia que para la ciudadanía de la Provincia ostenta la temática que nos convoca, se justifica la apertura de la instancia sumarísima. Por tanto, pese al criterio restrictivo que este vocal pregona en relación a la apertura de la vía de excepción, he de coincidir con la señora juez preopinante en llevar adelante el desarrollo del amparo.

IV. Ahora bien, la organización político institucional que adoptara nuestra Provincia a partir de la sanción de la "Carta Magna" local, no sólo ha propiciado la división del Poder, creando órganos

específicos, con delimitación de competencia y funciones determinadas, sino que ha reservado espacios de actuación, donde la intervención de otros poderes se encuentra francamente vedada, espacio que algunos autores han dado en llamar como actos no justiciables.

Sagüés las llama "cuestiones privativas" del Poder Legislativo refiriéndose a una serie de competencias, muchas de ellas incluso discrecionales, que deben ser "**cumplimentadas conforme con nuestro ordenamiento constitucional, por aquellos órganos y no por el Poder Judicial [...]** Bueno es, en un Estado legatario [...] que un ente judicial no cumpla tareas propias del Parlamento o de la Presidencia. Eso aparte de un recargo de tareas por sí solo molesto, viola el principio de división de poderes y también, en el orden puramente técnico, provoca interferencias nocivas. Simultáneamente, en el ejercicio de facultades que además de propias, son discrecionales, también es loable que el Congreso y el Poder Ejecutivo, decidan con **libertad y sin injerencias jurisdiccionales**" (véase *Acción de Amparo* Néstor Pedro Sagüés 4ta. edición ampliada. Editorial Astrea pág. 289).

Juzgo que los aspectos relativos al funcionamiento de las comisiones permanentes o especiales de la Legislatura Provincial, están reservados en principio, a la ponderación exclusiva y final de dicho cuerpo colegiado e **inmunes a la injerencia judicial**, siendo este el primer, definido y esencial límite que los magistrados del Poder Judicial no pueden superar, so pena de penetrar la esfera de atribuciones propias del órgano al que la Constitución no solo encomendó de manera específica la discusión y aprobación de las leyes, sino la selección de los mecanismos para organizar el debate interno y el escogimiento del régimen de trabajo en las distintas comisiones, ello mediante el dictado de su reglamento interno (art. 105-inc. 1º Constitución Provincial).



Este tribunal recientemente se ha pronunciado al respecto, cuando a través del voto de la doctora Silvia Herráez, subrogando en esta sala civil sostuviera “[...] **que la eficacia, aciertos o desaciertos de la tarea legislativa escapa al control judicial**” (véase “Lastra Noemí del Carmen y otras c/ Colegio de Graduados en servicio social y/o trabajo social de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ amparo” Expte. n° 3604 según su voto, el subrayado me corresponde).

Por ello, apoyado en la idea de la existencia de casos no justiciables Lazzarini sostiene que las cuestiones políticas, se encuentran ajenas al remedio del amparo. Siendo este último “[...] **una acción judicial, en manera alguna servirá de garantía contra actos no justiciables en cualquiera de sus especies**” (véase *El juicio de amparo* José Luis Lazzarini 2da. Edición actualizada y ampliada. LL pág. 197). Precisamente encuadro dentro de esta categoría, la decisión política de la Legislatura de Tierra del Fuego, cuando por sí sola determina a través del concurso de las mayorías parlamentarias, la oportunidad, mérito o conveniencia respecto del tratamiento, aprobación o rechazo de un asunto sometido a estudio, tanto en el recinto de sesiones, como en el ámbito de las comisiones creadas por su reglamento interno.

Pretender que el órgano jurisdiccional intervenga, a través del remedio del amparo, en la esfera de actuación reservada a otro poder del Estado por la Constitución Provincial, equivaldría a instaurar sin más el gobierno de los jueces en nuestra jurisdicción, situación por demás no querida por el constituyente de 1991 (véase preámbulo y art. 1° de la Constitución Provincial).

Como dicen Loñ y Morello, la insistencia en el debate respecto de que los jueces estamos al borde de gobernar, no ha perdido



fuerza, por tanto el mal humor que genera ese protagonismo, poco a poco nos conduce a un nuevo direccionamiento que terminará apaciguado en una "nueva meseta de equilibrio." Por ello la relectura del bloque constitucional y la conveniencia de contención en el accionar de los magistrados, resulta necesaria para evitar el resquebrajamiento de la armonía entre los poderes del Estado. **"Presencia y protagonismo del Poder Judicial, pero con límites; y en lo suyo"** "[...] Continua siendo conveniente por ello – y acaso con mayor necesidad- aceptar que la misión más delicada de la función jurisdiccional de los jueces consiste en mantenerse dentro de su órbita sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, pero de modo tal que se preserve el prestigio y la eficacia de su misión como supremo custodio de las garantías concebidas por la constitución a todos los habitantes de la Nación" (véanse *Lecturas de la Constitución* Félix R. Loñ – Augusto Morillo Ed. Lexis Nexos Abeledo-Perrot págs. 1002/3 Corte Suprema *Fallos* 323:3749).

Entiendo que acoger la pretensión del amparista, importaría avanzar más allá de la frontera que claramente nos ha trazado la Constitución al concebir el rol funcional de este poder del Estado. Una interpretación contraria haría letra muerta del sistema de frenos y cortapisas elucubrado por el constituyente, colocando a la judicatura en un papel contrario al que le fuera asignado a la hora de diagramar el reparto de las funciones de gobierno.

V. Como se ve, mi posición doctrinaria se emparenta hasta coincidir con el voto del magistrado que opinara en segundo término. Por tanto, compartiendo los mismos argumentos que la señora juez de la instancia anterior, estimo que el recurso debe ser rechazado sin costas en esta instancia al no mediar oposición.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

S E N T E N C I A


Iº.- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 218/40, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia dictada el 06/07/06 que luce agregada a fs. 215/21 de autos.

IIº.- **SIN COSTAS** en la Alzada por no haber mediado oposición.

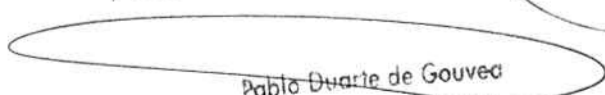
IIIº.- **MANDAR** se copie, registre, notifique y remitan las actuaciones al juzgado de origen.-


Josefa Hayde Martin
Jueza de Cámara

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
Juez de Cámara


Ernesto Adrián Löffler
Juez de Cámara

Ante mí


Pablo Duarte de Gouvea
Secretario de Cámara

Pase a conocimiento de los
sus legisladores e integrantes
seni

~~Leg~~ ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1° A/C Presidencia
Poder Legislativo